



une
la
Ciudad

ORD. N°

351

ANT.: Su solicitud de acceso a la información pública CAS-6433559-Y8B0B4, de 07 de abril de 2021, ingresada a través de la página web de este Ministerio.

MAT.: Informa denegación parcial de información al amparo del artículo 21 N°2 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

ADJ.: Tres Documento PDF con información requerida.

CHILLÁN, 21 ABR 2021

DE: ÚRSULA GAVILÁN GUTIÉRREZ
SEREMI (S) DE VIVIENDA Y URBANISMO REGIÓN DE ÑUBLE

A: ROLY FRANCISCO ZÚÑIGA FRITZ
[REDACTED]

Junto con saludar y en relación con su requerimiento de información, amparado por la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, mediante el cual nos solicita

"Junto con saludar, solicito a vuestra Seremi la siguiente información respecto a la Entidad Patrocinante "Inmobiliaria Pullay Limitada", rut:76.993.585-1.

- 1) copia de listado de trabajadores señalada por la Entidad Patrocinante "Inmobiliaria Pullay Limitada" al momento de ingresar solicitud de CRAT.
- 2) Copia vigente del listado actual de trabajadores señalados por la Entidad Patrocinante "Inmobiliaria Pullay Limitada".
- 3) Copia vigente del CRAT firmado por "Inmobiliaria Pullay Limitada".
- 4) Copia del contrato de arriendo del inmueble informado como oficina de "Inmobiliaria Pullay Limitada".

En relación con lo solicitado, la información le es proporcionada en tres documentos PDF adjuntos en este oficio, conforme ha sido su requerimiento, excepto la información referida a los datos personales contenidos en la nómina de trabajadores de la Entidad Patrocinante y en el contrato de arriendo de inmueble de la Entidad, la que será denegada por las razones legales que se señalará a continuación:

1. El artículo 8° de la Constitución Política de la República consagra el principio de publicidad y transparencia de la función pública, en cuyo inciso segundo prescribe que, "*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen. Sin embargo, solo una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos de éstos cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional.*".
2. En el mismo sentido la Ley de Transparencia establece en su artículo 5°, "En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación

son públicos, salvo las excepciones que establece la ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado (el subrayado es propio).

3. A su turno, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, referida, señala cuáles son las únicas **causales de secreto o reserva**, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información y dispone en su numeral 2 lo siguiente: **"2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."**
4. Por su parte, la **Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada**, en su artículo 2°, letra f), define datos de carácter personal o datos personales, "los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables."
5. En consecuencia, de la debida armonización de estos dos cuerpos legales se desprende que el nombre, RUT y domicilio del arrendador y de los trabajadores de la Entidad Patrocinante, son datos personales cuya publicidad afecta a la vida privada de aquellas personas. En este sentido, se ha pronunciado, además, el Consejo para la Transparencia, en Decisiones Roles C4000-18, C5143-20 y C4422-20, entre otras, en las cuales ha determinado que procede el resguardo de la información referida, atendiendo al carácter de datos personales que revisten tales antecedentes. Lo anterior se dispone en virtud del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11 letra e), de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto se procede a denegar parcialmente la información solicitada, esto es, en lo referente al RUT de los trabajadores de la Entidad y el nombre, RUT y domicilio del arrendador del inmueble informado como oficina, cuya nómina de trabajadores y contrato de arriendo se acompañan, por encontrarse, esta Secretaría, legalmente impedida de proporcionar esa información, en virtud de la causal establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que Ud. podrá interponer recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días contados desde la notificación de este instrumento, en caso de así estimarlo.

La respuesta a la presente solicitud de acceso a la información pública, se proporciona por orden del Subsecretario de Vivienda y Urbanismo, mediante facultades delegadas por Resolución Exenta N° 8861, (V. y U.), de 2012.

Saluda atentamente a usted,



URSULA GAVILÁN GUTIÉRREZ
Secretaría Regional Ministerial (S) de Vivienda y Urbanismo
Región de Ñuble

JRA/JRR/WMJ/JEH/jeh.

"Constancia de revisión conforme, contenida en correo electrónico"

DISTRIBUCIÓN

- Destinatario.
- Sección Jurídica.
- Transparencia Activa.
- Oficina de Partes.
- Int. N° 141